

RADICADO (2018-053): EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: JOHEL QUIÑONES CABRERA (c.c. 13.512.260)
APODERADO: DR. CESAR A. GUARIN SANABRIA.
DEMANDADOS: YOLANDA ORTIZ QUIÑONES (c.c. 63.502.715) y SECUNDINA ORTIZ QUIÑONEZ (c.c. 52.248.274) y demás herederos determinados e indeterminados del causante JOSE ARTURO ORTIZ BOHORQUEZ (c.c. 5.575.680)

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que venció el término de traslado al demandante del recurso de reposición, interpuesto por el accionado contra el auto del 14 de febrero de 2020, que decreta el embargo y secuestro. Provea.
Rionegro (S), julio 27 de 2020.

LIBETH CAROLINA RCHOA ORTIZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), julio veintisiete de dos mil veinte

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el demandado contra el auto de auto del 14 de febrero de 2020, que decreta el embargo y secuestro de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 300-246613 así:

Alega el recurrente entre otros argumentos que:

- Que cuando una persona fallecida deja un título valor o una obligación cualquiera existen dos vías legales para que ese acreedor haga valer sus acreencias o abrir una sucesión o presentar demanda contra herederos determinados o indeterminados demás administradores de la herencia y el cónyuge como lo indica el art. 87, procedimiento que fue elegido por el accionante en su demanda.
- El art. 87 del C.G.P., en su tenor literal expresa: "cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado..."
- Conforme se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble a embargar y aportado por el demandante, este bien fue objeto de inventario y avalúos en un proceso de sucesión que se surtió y terminó. los bienes de esa sucesión fueron adjudicados y actualmente son de propiedad de los herederos y no le pertenecen al fallecido...
- El demandante no ha debido elegir esta vía procesal para exigir su crédito.

Por su parte habiendo transcurrido el termino de ley el no recurrente no se pronunció al respecto.

Pues bien, ciertamente en su momento procesal se decreto el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. 300-246613 de propiedad de las demandadas, según auto del 14 de febrero de 2020, pero visto a folio No. 107 a 11 en el certificado de instrumentos públicos en su anotación N. 014 de fecha 11-09-2016 de la notaria quinta de Bucaramanga, se llevo a cabo la adjudicación secesión partición adicional a nombre de SECUNDINA ORTIZ QUIÑONEZ Y YOLANDA ORTIZ QUIÑONEZ.

Ahora bien, el código general de proceso en su art. 599 del C.G.P. dice: embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante..."

Teniendo en cuenta el anterior orden de ideas, se REPONDRÁ el auto recurrido de fecha de febrero 14 de 2020, de contera lo dejará sin efectos (Visto folio 114), lo cual conlleva a que se deban levantar las medidas cautelares ordenadas; por tanto una vez quede ejecutoriada la presente providencia se librarán los oficios correspondientes a las entidades pertinentes, para que sean remitidos por el interesado a su costa.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto recurrido de fecha de febrero 14 de 2020, mediante el cual este Despacho decreto embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N. 300-246613 de propiedad de las demandadas SECUNDINA ORTIZ QUIÑONEZ Y YOLANDA ORTIZ QUIÑONEZ, por lo que consecuencialmente quedan sin efectos el auto en mención según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR, las medidas cautelares ordenadas como consecuencia del auto objeto de recurso. Por lo cual se librarán por secretaria los oficios correspondientes, una vez quede ejecutoriada el presente. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión de reponer el auto impugnado no procede recurso alguno, según lo manda el art. 318 incisos 4 ° del CGP.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

C
TA
CU
TACI
CUAD.
JADEI
RA EL
DER
TO AL
RNO
DE
PASL
ITO,
JADA
AUT
DE
TO
ND.
PA
JA
11
14
17
18